V. — OTRAS DISPOSICIONES

NORMAS

Cód. Informático: 2021014664.

Instrucción 33/2021, de 14 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establecen los criterios a aplicar en el ámbito del Ejército de Tierra para la incoación de los expedientes de insuficiencia de facultades profesionales, como consecuencia del estudio de la colección de informes personales.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, determina, en su artículo 119.1, que el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará el inicio del expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales cuando se produzca la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, pudiéndolo ordenar también como consecuencia de los informes personales de calificación.

Por su parte, el artículo 12.2 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, establece que el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente cuando del estudio de la colección de informes personales a la que se refieren los artículos 79 y 81 de la citada Ley 39/2007, de 19 de noviembre, se deduzca que algún militar presenta de forma continua deficiencias notables en alguna o todas de sus cualidades, méritos, aptitudes, competencias o forma de actuación profesional, de las que se deduzca que en ese militar pueda existir insuficiencia de facultades profesionales.

La locución «deficiencias notables» empleada en el citado Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso. Dado que corresponde al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra (JEME) ordenar la apertura de un expediente de insuficiencia de facultades profesionales (EIFP), cuando se presuma que un militar del Ejército de Tierra presenta de forma continuada «deficiencias notables», también se considera que debe ser esta autoridad quien asuma la competencia de establecer el alcance de tal concepto indeterminado.

Adicionalmente, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, en su artículo 81.4 «informes personales», determina que se podrán incluir estudios o valoraciones dirigidos a identificar su actuación profesional, basados en informaciones de otros militares que hayan tenido relación profesional con el interesado. Por ello, y con independencia de las consecuencias disciplinarias o penales que pudieran corresponder, dichos estudios y valoraciones podrán tenerse en cuenta para proceder a la apertura del expediente de insuficiencia de facultades profesionales en aquellos casos en los que personal del Ejército de Tierra, en situación de servicio activo, se encuentre ausente del destino, sin causa justificada y en paradero desconocido, al no poder ser cumplimentados los informes personales de calificación correspondientes.

En este sentido, debe tenerse en consideración que colocarse voluntariamente y sin la pertinente autorización, prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en una situación fuera de todo control militar presupone, de un lado, la aceptación de un escenario en que el militar incumple las reglas esenciales de comportamiento previstas en el artículo 6 de la misma ley orgánica fundamentalmente, las previstas en su apartado 1 como reglas primera, séptima, octava, undécima, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta. De otro lado, la inobservancia de cuanto se determina en los artículos 22 y 23 de la reseñada Ley Orgánica 9/2011 acerca de la disponibilidad permanente y fijación del domicilio y lugar de residencia. Del mismo modo, esa ausencia impide al mando militar el ejercicio en plenitud de los cometidos inherentes a él, definidos en los artículos 53 y siguientes de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, y que, en fin, confluyen en la obligación de garantizar el buen funcionamiento

CVE: BOD-2021-125-18320
Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

de la unidad que se ve resentida por la falta de algún recurso humano respecto del que no puede, además, efectuar valoración alguna de sus capacidades personales y profesionales, aspectos todos estos de evidente conexión con el ejercicio de la profesión militar que, por el contrario, dejan de ser constatados y valorados por las Fuerzas Armadas en razón a una actuación únicamente imputable a aquél que se ausenta sin autorización y de forma prolongada, colocándose fuera de cualquier control militar.

Una de las primeras cualidades profesionales que ha de tener quien adquiere la condición militar es la del amor al servicio y la disponibilidad permanente para el mismo, lo que implica necesariamente su presencia en la unidad de destino, pues prácticamente, el cumplimiento de todos y cada uno de los deberes y obligaciones que como militar adquiere, dependen de dicha presencia física, de tal manera que la permanencia sin causa justificada en paradero desconocido, en cuanto implica el incumplimiento de todos y cada uno de dichos deberes, constituye prueba de gran desidia e ineptitud, como reza el artículo 14 de las Reales Ordenanzas Para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

Dicha ausencia, constituye, por tanto, deficiencia notable continuada suficiente para ser considerada causa de inicio del correspondiente expediente de pérdida de facultades profesionales.

Finalmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21.2, establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Debido a la trascendencia de la resolución, a los trámites e informes preceptivos que conlleva el expediente y a la voluntad de evitar una celeridad en el procedimiento que pudiera ser perjudicial para los intereses del personal expedientado, en la presente instrucción se fija un plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento.

Durante su tramitación, se ha dado conocimiento de esta instrucción a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. *Objeto.*

Establecer los criterios para la incoación de los expedientes de insuficiencia de facultades profesionales al personal militar del Ejército de Tierra, definiendo las «deficiencias notables» por las que se podrá deducir que en un militar pueda existir insuficiencia de facultades profesionales y determinando los plazos de resolución de dichos expedientes.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta instrucción es de aplicación a todo el personal militar profesional del Ejército de Tierra.

Tercero. *«Deficiencias notables» por la calificación de los informes personales.*

Se considerará que los militares profesionales del Ejército de Tierra incurren en una «deficiencia notable» cuando la calificación global de un informe personal de calificación (IPEC) sea negativa o, sin que lo sea, la calificación negativa se refiera a un concepto o competencia profesional de forma reiterada.

A tales efectos, se considerará que un militar presenta de forma continuada las «deficiencias notables» a las que se refiere el artículo 12.2 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, cuando la calificación global de los IPEC sea negativa en dos ocasiones sucesivas o en

CVE: BOD-2021-125-18321
Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

tres alternas en un periodo de cinco años, o bien, que presente calificaciones negativas en tres informes personales consecutivos, dentro del mismo concepto o competencia de carácter profesional, recogido en el apartado 2.2 «Desempeño», del anexo de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación. Las juntas de calificación de dichos IPEC, siempre que sea posible, serán distintas en, al menos, dos tercios de sus miembros, incluido el primer calificador.

Cuarto. *«Deficiencias notables» por la ausencia injustificada del destino.*

A los militares profesionales del Ejército de Tierra, ausentes de su destino sin causa justificada y en paradero desconocido, se les considerará que incurren en una «deficiencia notable».

En consecuencia, a partir de los seis meses de la ausencia de su destino sin causa justificada y en paradero desconocido, al no poder ser cumplimentados los IPEC correspondientes con carácter periódico o extraordinario, se les considerará que presentan de forma continuada las deficiencias notables a las que se refiere el citado artículo 12.2 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.

Quinto. *Plazo para la resolución del expediente de insuficiencia de facultades profesionales.*

En virtud de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para resolver los expedientes incoados como consecuencia de esta instrucción y notificar su resolución expresa será de seis meses, contados desde la fecha de orden de apertura del expediente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en todo aquello que se oponga a lo establecido en esta instrucción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

A partir de la publicación esta instrucción, el Mando de Personal promoverá las acciones pertinentes para que en el plazo máximo de tres meses sea actualizada la normativa afectada por esta Instrucción.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 14 de junio de 2021.—El Jefe de Estado Mayor del Ejército, Francisco Javier Varela Salas.

CVE: BOD-2021-125-18322
Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod